TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-705/2025 Y SUP-RAP-747/2025, ACUMULADOS

RECURRENTE: ZUHEI NALLELY GUZMÁN VÉLEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO[1]

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco[2]

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que **la Sala Regional Ciudad de México**[3] **es la autoridad competente** para conocer y resolver los presente recursos de apelación.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia está relacionada con la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que se controvierte la resolución recaída a un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, respecto de una candidata a juzgadora local.

II. ANTECEDENTES

(2) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

(3) **Resolución INE/CG944/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, al resolver el procedimiento INE/Q-COF-UTF/293/2025 y

[1] Colaboró: Alfonso Calderón Dávila
[2] Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.
[3] En adelante, Sala Ciudad de México.

acumulados, aprobó la resolución impugnada. En esta determinación se impuso a la actora una sanción económica.

(4) **Recursos de apelación.** El nueve de agosto, se recibió en la cuenta oficialia.oc@ine.mx un correo electrónico, aparentemente de la candidata sancionada y, el diez siguiente, interpuso un recurso de apelación ante la oficialía de partes de la responsable.

III. TRÁMITE

(5) **Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnaron los expedientes al rubro citados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[4]

(6) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal se: i) radican los expedientes y ii) ordena integrar las constancias respectivas.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

(7) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.[5]

V. ACUMULACIÓN

(8) Se deben acumular los expedientes al existir identidad en quien supuestamente presentó el correo e interpuso el medio de impugnación, conexidad en la causa y similitud en los planteamientos.

---

[4] En lo sucesivo, Ley de Medios.
[5] En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el contenido de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

(9) En consecuencia, se acumula el expediente SUP-RAP-747/2025 al diverso SUP-RAP-705/2025, porque fue éste el primero que se recibió en la Sala Superior. Por lo que se deberá agregar una copia certificada de los puntos de acuerdo al recurso acumulado.

VI. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

(10) **La Sala Ciudad de México es competente** para conocer y resolver la controversia, en virtud de que se impugna una sanción impuesta a una persona que contendió como candidata a jueza en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. Marco normativo

(11) En el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, se establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

(12) Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.

(13) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE[6] y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.[7]

(14) Sin embargo, desde el **Acuerdo General 1/2017**, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo

[6] Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[7] Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

(15) De esta forma, **para definir la competencia**, debe tomarse en cuenta, en **primer término**, si los hechos **están vinculados a alguna elección** y, en su caso, el tipo; en **segundo**, el **ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos** que originaron el acto, así como su impacto.

(16) Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.[8]

(17) Ahora bien, **tratándose de los procesos electorales extraordinarios** para la elección de **personas juzgadoras** a nivel estatal, esta Sala Superior, en el **Acuerdo 1/2025,** concluyó que correspondería a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

(18) Sin embargo, dicho Acuerdo se emitió respecto a las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así respecto a la fiscalización de sus gastos de campaña y/o imposición de sanciones correspondientes.

(19) Es decir, el mismo **no fincó** la competencia para conocer de recursos relacionados con la **fiscalización de quienes fueran candidatos**.

(20) En atención a lo anterior, se estima que **cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados** en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de **una entidad federativa**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida,** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

---

[8] Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

3. Caso concreto

(21) Del análisis de las constancias, se advierte que la recurrente fue candidata a jueza en materia familiar del Poder Judicial de la **Ciudad de México** y que impugna una sanción en materia de fiscalización sobre gastos de campaña, en el marco del proceso electoral correspondiente**.**

(22) En ese sentido, de acuerdo con lo señalado respecto a la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la Sala Ciudad de México, por lo que a ese órgano le corresponde resolver los presentes medios de impugnación, **al ser la autoridad competente** para conocerlos.

(23) Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación.[9]

(24) En consecuencia, deberán remitirse las constancias a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la ciudad de Ciudad de México para que, conforme sus atribuciones y competencia, resuelva el medio de impugnación conforme a Derecho.

VII. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación, en los términos precisados.

SEGUNDO. La **Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer los presentes recurso de apelación.

TERCERO. Se **ordena** remitir a la referida instancia jurisdiccional las constancias de los expedientes, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

---

[9] Véase la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que éste se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTOS RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN REGISTRADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-705/2025 Y ACUMULADO[10]

Formulo el presente **voto razonado,** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun cuando no comparto el criterio empleado por la mayoría para remitir la controversia a Sala Regional.

Como lo expresé en el voto particular que emití en el acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-275/2025**, es mi convicción que debieron atenderse las particularidades de la controversia, porque se encontraba justificado que, de manera integral, fuera conocida por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como ya es un criterio mayoritario la remisión a las salas regionales en este tipo de asuntos, decidí acompañar la propuesta, con la emisión del presente **voto razonado.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

[10] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.